



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 24-2025-GM-MSS

Ref.: DS 2592602023

INFORME N° 32-2025-SGGTH-GAF-MSS

Santiago de Surco, 08 de Enero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El D.S. N° 259260-2023, El Informe de Precalificación N° 302-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha de fecha 09 de enero de 2025, el Informe N° 32-2025-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de órgano instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Richard Terrazas Macedo**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obrante a fojas 157) la Gerencia Municipal resolvió declarar la irrecuperabilidad de los documentos que conforman la información histórica hasta el 04 de abril de 2023, contenidos en los sistemas que se detallan en el Anexo I de dicha resolución, producido por el ataque cibernético a los Sistemas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ocurrido el 04 de abril de 2023, por lo que, mediante su artículo quinto resolvió remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD para las acciones correspondientes;

Que, al respecto, luego de culminar con las investigaciones preliminares mediante Informe de Precalificación N° 302-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Richard Terrazas Macedo** en su calidad de Gerente de Tecnologías de la Información;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD, mediante Acto de Inicio de fecha 09 de enero de 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano





Municipalidad de Santiago de Surco

en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Richard Terrazas Macedo** en su calidad de Gerente de Tecnologías de la Información;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas:

Que, el servidor **Richard Terrazas Macedo**, en su condición de Gerente de Tecnologías de la Información, en el marco del ataque informático a la infraestructura tecnológica y datos de la Municipalidad de Santiago de Surco, acontecido el 04 de abril de 2023 habría incurrido en la presunta falta tipificada en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario: "*El causar deliberadamente daños materiales en documentos y demás bienes de propiedad de la entidad*", estando dichos bienes constituidos por el sistema informático de propiedad de la entidad y en la documentación (de propiedad de la entidad) almacenada en la misma;

Que, se imputa a **Richard Terrazas Macedo**, en su condición de Gerente de Tecnologías de la Información, en el marco del ataque informático a la infraestructura tecnológica y datos de la Municipalidad de Santiago de Surco, acontecido el 04 de abril de 2023 y cuyas consecuencias se detallan en extenso en el documento denominado SITUACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, el referido investigado a través del usuario que le fuera asignado: `gti@munisurco.gob.pe` y su correspondiente contraseña, habría llevado a cabo los siguientes actos no autorizados:

- El 04 de abril del 2023 a partir de las 2:00 a.m. - 03.00 a.m:
 - Se inicia sesión con el "doble factor".
 - Se deshabilitan las políticas de protección de servidores.
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 4.00 a.m:
 - Se ejecuta la utilidad de diagnósticos sobre el servidor "MSSFILESERVER", servidor que almacena todos los documentos digitales administrativos de la Municipalidad de Santiago de Surco.
 - Se borra el servidor "TITHANOS", servidor de base datos del SATTI (Sistema de Administración Tributaria - Tesorería Ingresos).
 - Se borran las "exclusiones globales".
 - Se desactiva la política de actualización de los "access points".
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 04.00 a.m:
 - Se activa el inicio de sesión federado con Microsoft.
 - Se intenta remover todas las protecciones en las computadoras de la MSS.
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 06.00 a.m:
 - Borra de la consola todos los "endpoints".
 - Borra de la consola todos los usuarios.
 - Borra de la consola los servidores.
 - Crea el usuario: "don pedro".
 - Borra el usuario: "ccaceres@munisurco.gob.pe"
 - Intenta borrar los usuarios: "gti@munisurco.gob.pe", "qwerty@gmail.com" y "cortiz@munisurco.gob.pe".
 - Cancelan los requerimientos de borrado de usuarios entre las 12 y las 3 p.m.
- Causando de esta manera daños materiales en el sistema informático de propiedad de la entidad y en la documentación (de propiedad de la entidad) almacenada en la misma, la cual se vio eliminada, debiendo la Gerencia Municipal mediante Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal

VºBº

William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

de mayo de 2023 declarar la irrecuperabilidad de la misma.

Alegaciones del investigado en fase instructiva

Que, cabe precisar que, en mérito a la notificación efectuada del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, mediante Ax. 259260-2023-2 de fecha 05 de febrero de 2024, el servidor Richard Terrazas Macedo presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando lo siguiente:

- 1) *"Por lo tanto, queda en evidencia que en el presente caso se han vulnerado mis derechos funcionales como titular de la GTI, tomando en cuenta que, al momento de los hechos no se me hizo partícipe y menos se me informó por ningún medio acerca del ataque cibernético, cualquier acción que se desplegó como aquel contenido en el Informe N° 002-2023-ADL-GTI-MSS, de fecha 10 de abril del 2023, emitido por el Coordinador de Infraestructura Tecnológica de la Gerencia de Tecnologías de la Información, fue una actuación "unilateral" que no fue dispuesta por mi persona e incluso se desconoce qué autoridad edil, dispuso se efectúe dicho informe de "marras" así como la conformación de la comisión que busco los servicios de la Empresa MAGNATECH".*
- 2) *"Si bien es cierto, que al momento de los hechos, el recurrente era el titular GERENTE de la GTI de la Municipalidad de Santiago de Surco, también es cierto que, acerca del citado correo electrónico, el recurrente jamás tuvo conocimiento de su existencia, porque sencillamente, en ningún momento antes, durante o después del suceso, se me hizo entrega documentada, es decir; el anterior Gerente GTI, jamás me entregó el cargo conforme a Ley y menos me hizo de conocimiento de la existencia del mencionado correo electrónico".*
- 3) *"Durante el periodo de tiempo en el que mi persona ejerció el cargo del GTI, las comunicaciones internas y externas para los trámites administrativos los hice usando mi correo personal (rterrazas@munisurco.gob.pe), en ningún momento usé el correo electrónico: gti@munisurco.gob.pe, por cuanto y como tengo dicho, a mí no se me entregó ninguna cuenta de correo electrónico institucional, además que desconocía de su existencia, siendo esa la razón por cual, NIEGO y CONTRADIGO las imputaciones formuladas en mi contra".*
- 4) *"Dicho esto, también es evidente que la autoridad administrativa NO ha aperturado proceso administrativo contra la persona Aníbal Jesús MORALES CAMA, en su condición de asistente del soporte técnico del GTI. sospechoso del suceso ocurrido el 04 de abril del 2023. Esta particularidad pone en duda la imparcialidad de la actuación que viene desplegando la autoridad instructora, porque, es evidente que SOLO a mi persona en calidad de ex - gerente del GTI de la Municipalidad de Surco, se me ha aperturado el presente proceso. La pregunta, por qué no se ha aperturado similar proceso a los titulares de los correos electrónicos antes citado, si bien se sabe que dichos titulares son o han sido servidores de la indicada municipalidad. De qué manera se intenta esclarecer los hechos, si no se investiga a fondo la posible participación de dos personas sospechosas. Porque, se me investiga solo a mí."*

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, sobre el particular, se tiene como principios de la potestad sancionadora administrativa, establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS al principio de causalidad y al principio de licitud, donde se señala lo siguiente: "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.";

Que, en relación a ello, MORON URBINA¹ señala que conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una

¹MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017.

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
Vº Bº
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Por tanto, hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional;

Que, en línea con ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *"Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ en lo correspondiente al Principio de Causalidad, describió lo siguiente: *"En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado."*;

Que, al respecto la doctrina² ha precisado que:

"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";

Que, en este sentido, el Tribunal de Servicio Civil, se ha pronunciado respecto al principio de tipicidad en el fundamento 21 de la Resolución N° 001575-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de julio de 2019, señalando lo siguiente:

"(...) en lo que respecta al principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad, debemos señalar que este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable";

Que, dicho ello, es de prever que, para el presente caso, en la medida que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que establecer un nexo causal entre los hechos y el servidor investigado, a fin de establecer la comisión de una falta disciplinaria, donde se tendrá a los medios probatorios como elementos de convicción, pudiendo ser entre otros: documentos e informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, de no mediar ello, correspondería la aplicación del principio de licitud, donde se señala mediante doctrina que es un atributo del administrado a no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Donde un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, se describe que las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa;

Que, así como, a la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
p. 404
V°B°
William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva –in dubio pro reo–. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado);

Que, visto de esta forma, como hecho imputable, el servidor Richard Terrazas Macedo, mediante el correo electrónico institucional: "gti@munisurco.gob.pe" habría cometido los siguientes actos:

- El 04 de abril del 2023 a partir de las 2:00 a.m. a partir de las 03.00 a.m.:
 - Se inicia sesión con el "doble factor".
 - Se deshabilitan las políticas de protección de servidores.
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 4.00 a.m.:
 - Se ejecuta la utilidad de diagnósticos sobre el servidor "MSSFILESERVER", servidor que almacena todos los documentos digitales administrativos de la Municipalidad de Santiago de Surco.
 - Se borra el servidor "TITHANOS", servidor de base datos del SATTI (Sistema de Administración Tributaria - Tesorería Ingresos).
 - Se borran las "exclusiones globales".
 - Se desactiva la política de actualización de los "access points".
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 04.00 a.m.:
 - Se activa el inicio de sesión federado con Microsoft
 - Se intenta remover todas las protecciones en las computadoras de la MSS.
- El 04 de abril del 2023 a partir de las 06.00 a.m.:
 - Borra de la consola todos los "endpoints".
 - Borra de la consola todos los usuarios.
 - Borra de la consola los servidores.
 - Crea el usuario: "don pedro".
 - Borra el usuario: "ccaceres@munisurco.gob.pe"
 - Intenta borrar los usuarios: "gti@munisurco.gob.pe", "qwerty@gmail.com" y "cortiz@munisurco.gob.pe".
 - Cancelan los requerimientos de borrado de usuarios entre las 12 y las 3 p.m.



Que, para ello, se tiene como fundamento que la cuenta de correo electrónico institucional: gti@munisurco.gob.pe corresponde al tipo de "correo electrónico estructural" de la "Gerencia de Tecnologías de la Información", de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2, literal r), de la Directiva N° 004-2011-MSS "Normas y Procedimientos de Uso de Recursos y Servicios Informáticos y Gestión de la Seguridad de la Información", aprobada mediante Resolución N° 1034-2011-RASS, del 21 de setiembre del 2011; donde esta cuenta de correo es utilizada por quien ejerza el cargo de "Gerente de Tecnologías de la Información" de la Municipalidad de Santiago de Surco, tal como indica el Informe N° 002-2023-ADL-GTI-MSS;

Que, no obstante ello, no se observa medio probatorio donde el servidor Richard Terrazas Macedo al asumir el cargo de Gerente de Tecnologías de la Información, se le brinde los accesos del correo electrónico institucional: gti@munisurco.gob.pe, tampoco se observa en el expediente el uso de dicho correo para alguna comunicación de gestión propia de la Gerencia de Tecnologías de la Información donde haga indicar que el servidor Richard Terrazas Macedo era propietario y/o usuario de dicho correo;

Que, el hecho que también fue alegado por el servidor Richard Terrazas Macedo, conforme a lo siguiente:



Municipalidad de Santiago de Surco

B. ANEXO 1

A. CANTE - INFORMACION COMPLEMENTARIA INSTITUCIONAL:

1. La cuenta de correo electrónico institucional: "gti@munisurco.gob.pe", corresponde al tipo de "correo electrónico estructural" de la "Gerencia de Tecnologías de la Información", de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2, literal r), de la Directiva N° 004-2011-MSS "Normas y Procedimientos de Uso de Recursos y Servicios Informáticos y Gestión de la Seguridad de la Información", aprobada mediante Resolución N° 1034-2011-RASS, del 21 de setiembre del 2011; esta cuenta de correo es utilizada por quien ejerza el cargo de "Gerente de Tecnologías de la Información" de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Esto significa que las cuentas han sido administradas por los Gerentes de Tecnología de la Información desde el 2011; sin embargo no se evidencia la entrega de cargo de la cuenta y si hay algún documento que el funcionario ha recibido la cuenta. Además el Sr. Richard Terraza ha estado usando la cuenta rterrazas@munisurco.gob.pe.

Que, asimismo, se indica que el presunto ataque cibernético se produjo desde las direcciones IP 181.65.246.180 e I.P. 181.65.246.178, por lo que mediante el Informe N° 002-2023-ADL-GTI-MSS se solicitó identificar la geolocalización, a fin de tomar las acciones correspondientes. No obstante, respecto al presente procedimiento no hace inferencia a que las citadas direcciones IP están vinculadas directa o indirectamente al servidor Richard Terrazas Macedo. Por el contrario, el servidor señala en su descargo lo siguiente: "(...) La IP pública que ha hackeado a la red de la Municipalidad de Surco es: 181.65.246.180 y 181.65.246.178 y 179.6.152.181; sin embargo, la IP pública de la casa del Sr. Richard Terrazas Macedo es 200.106.43.55 y de su celular, para la navegación a internet, es 132.251.0.206";

Que, dicho hecho estaría corroborado conforme al medio probatorio que adjuntó en su descargo, conforme a lo siguiente:

ANEXO 06: DATOS GENERALES DEL SR. MACEDO

I. OBJETIVO:

1. Identificar la IP pública de su casa y de teléfono del Sr. Macedo
2. Identificar el correo institucional asignado al sr. Macedo en la Municipalidad de Surco.

II. FUENTE:

1. Correos electrónicos llegados a su cuenta personal
2. IP de la casa del Sr. Macedo

III. METODOLOGÍA:

1. Ingresar a la red de su teléfono en modo wifi
2. Y buscar en la URL cual_es_mi_ip.net
3. Ingresar a la red de su casa en modo Celular.

IV. PROCEDIMIENTO DE LA IP PUBLICA USADA

1. Ingresando al equipo IPHONE: 13 Pro Max con Nro de Serie M6L2XV137R:



2. El Número de teléfono Celular es:
3. Activando el Wifi, para obtener información de la casa:

Richard Terrazas Macedo
Gerente de Tecnologías de la Información
Municipalidad de Santiago de Surco

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

VICTOR SAUL BARRIENTOS RODRIGUEZ
Perito del Colegio de Ingenieros
Consejo Departamental de Lima



4. Activado la red de datos



[Firma manuscrita]

DEL CORREO ELECTRÓNICO

Que, dentro de ese marco, es de prever que el principio de licitud también juega un rol fundamental en la fase instructiva de los procedimientos sancionadores, siendo que, a partir del acto de inicio de este, dicha presunción de licitud se ve relativizada, a través de la formulación del pliego de cargos, debidamente notificado al administrado, en el cual se le imputan las presuntas infracciones cometidas. En tal sentido, será la adecuada e integral actuación instructiva a cargo de la autoridad administrativa la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta infracción, estuvo o no correctamente efectuada;

Que, bajo lo expuesto, se desprende que, para el presente caso, en el expediente no se cuenta con medios probatorios mediante los cuales, se genere un grado razonable de convicción de la comisión de la manifestación de conducta atribuible como falta disciplinaria, en específico que el servidor Richard Terrazas Macedo, mediante el correo electrónico institucional: "gti@munisurco.gob.pe" habría cometido los actos antes descritos;

Que, sin perjuicio de ello, a fin de no generar impunidad en caso se compruebe la comisión de una falta disciplinaria, lo antes expuesto no debe ser considerado como ausencia de responsabilidad, por lo que cabe precisar que en caso se derive material probatorio respecto a los hechos denunciados, se podrá emitir un nuevo informe de precalificación; conforme a los criterios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien mediante Informe Técnico N° 0416-2020-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente: «*en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario, de ser el caso*»;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, esta **Gerencia Municipal**, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, prescindiendo asimismo de la realización del informe oral;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, no habiendo lugar a la imposición de sanción, corresponde disponer el archivo del expediente; para ello es preciso tener en cuenta que los literales g) y h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Directiva Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que constituye como función del Secretario Técnico del PAD, apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento y administrar los expedientes administrativos del PAD, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Richard Terrazas Macedo**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Richard Terrazas Macedo**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** todos los actuados a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano a fin de que tome conocimiento y por su intermedio se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las investigaciones correspondientes, a efectos de realizar una nueva evaluación de los hechos reportados y emita de ser el caso, el informe de precalificación respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marín Vicente
Gerente Municipal

